# REGLAMENTO (CEE) Nº 2817/87 DE LA COMISIÓN

**de 21 de septiembre de 1987**

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a la urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco de la subpartida arancelaria 31.02 B originaria de México, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (1), y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para la urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco, de la subpartida arancelaria 31.02 B, el plafón individual se establece en 380 000 ECU; que en fecha de 17 de septiembre de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de México, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de México,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 25 de septiembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de México:

| Número de orden | Número del arancel aduanero común (Código Nimexe) | Designación de la mercancía |
|---|---|---|
| 10.0400 | 31.02 B (Nimexe: 31.02-15) | Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

(1) DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.